

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0615/2011
La Paz, 12 de mayo de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 22 de abril de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (la ANH); los antecedentes del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el **INFORME ODEC 0181/2010** de fecha 17 de marzo de 2010 (el **Informe**), señala que en fecha 24 de febrero de 2010, aproximadamente a horas 19:30, el Tte. Eric Ramallo, oficial asignado a la ANH, se constituyó en el domicilio ubicado en la prolongación 6 marzo, Avenida Teduzaro Urbanización 25 de julio N° 5414, concretamente al garaje de la Empresa de Transporte Ingavi, a objeto de verificar la denuncia realizada vía teléfono a la ANH, respecto al hecho de que dos (2) cisternas que salieron de la Planta de YPFB – LOGISTICA, habrían ingresado al garaje del domicilio mencionado, pero que recién en fecha 25 de febrero de 2010, a horas 09:30, se procedió a allanar el mencionado inmueble, bajo la dirección de la Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, con la participación de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico y funcionarios de ANH, habiéndose encontrado en tal oportunidad, entre otras cosas, un camión cisterna, con placa de control 374 – NHY, que según la Orden de Despacho N° 17381 y la Hoja de Ruta N° 823565 de 23 de febrero de 2010, estaría con 16.000,00 litros de gasolina especial, teniendo como destino la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “PUERTO YATA” del Departamento del Beni.

Que, en el **INFORME COH – 09/2010** de 02 de marzo de 2010, se aclara que en fecha 24 de febrero de 2010, no se pudo ingresar al garaje de la empresa de transportes Ingavi, por oposición de la encargada del inmueble y de su abogado, aduciendo que debería contarse con la respectiva orden de allanamiento expedida por un juez.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 – II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 22 de abril de 2011, se formuló cargo contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “PUERTO YATA”** (la **Estación**), ubicada en la carretera Rurrenabaque – Puerto Teresa Km.181 de la Localidad de Puerto Teresa del Departamento del Beni, por ser presunta responsable de desvío de productos a otro destino al autorizado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por los Artículos: 13 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, inciso b.; y 14 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, ambos del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007. En fecha 05 de mayo se notifica a la **Estación** con el Auto de cargo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 19 de mayo de 2010, la **Estación**, responde a la formulación de cargo, arguyendo los criterios de orden fáctico y legal siguientes:

1.- Que la única referencia que se hace en el **Informe** y en el Auto de formulación de cargo de 22 de abril de 2010, respecto a la **Estación**, es que el volumen despachado por YPFB Logística en fecha 24 de febrero de 2010 a horas 17:28 debería ser transportado a la **Estación**, por lo que queda claro y evidente que no se establece ninguna participación de la **Estación** en el desvío de producto que justifique la formulación de cargos, ni amerite dar una explicación o presentar descargo alguno, porque la **Estación** es una beneficiaria del referido despacho y una víctima o perjudicada del mencionado desvío.

2.- Que, “(...) queda corroborado con el hecho de que a instancias del Ministerio Público, y como efecto del operativo de fecha 24 de febrero de 2010, se ha iniciado proceso penal y se ha determinado la imputación formal de los Sres. Rosmery Alanoca Flores y Alex Gonzalo Alanoca Flores como autores de los ilícitos. (...)”. Además señala que al no estar establecido el grado de participación de la **Estación** en el ilícito cometido y evidenciado en fecha 24 de febrero de 2010, se ve impedida de ejercer su derecho a la defensa puesto que no existen cargos que responder, explicar, descargar o probar.

3.- Que, la responsabilidad de la **Estación** es la de comprar los combustibles líquidos del mayorista YPFB y de la comercializar a los usuarios finales, no siendo por tanto responsable del manipuleo y transporte de combustibles, es mas de acuerdo a lo previsto el en Artículo 16 inciso c) del Decreto Supremo N° 29158, es responsabilidad de la ANH el realizar el control y supervisión de las unidades de transporte.

Página 1 de 6

4.- Que, no obstante de que el **Informe** concluye y recomienda el inicio de un proceso de investigación respecto a la presunta infracción del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753, empero el Auto de fecha 22 de abril de 2010, arbitrariamente dispone el inicio del un proceso infractorio a los Artículos: 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158, situación esta que es atentatoria a los principios mas elementales del debido proceso, del derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

5.- Que, al no estar fundados los cargos, al amparo de lo previsto en los Artículos: 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), y 77 numeral II del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, la **Estación** solicita se tengan por contestados los cargos, se disponga el archivo de obrados del proceso infractorio que se le instauró, se anule el Auto de fecha 22 de abril de 2010, y se disponga que YPFB le restituya el derecho de comprar producto para su comercialización.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 - II., de la Constitución Política del Estado - CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 - LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 - II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), consecuentemente conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 07 de julio de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Estación** con la citada providencia en fecha 17 de agosto de 2010.

Que, en fecha 15 de septiembre de 2010, se presenta el memorial "*Pide se tenga en calidad de prueba*", en el que la **Estación** solicita se tenga en calidad de prueba documental la Orden de Despacho N° 17381, la Hoja de Ruta N° 823565 y el Parte de Salida N° 068999, documentación esta que no se adjunta al mencionado memorial. Al respecto véase el cargo de recepción en cuya casilla correspondiente al número de fojas (hojas) que cursan, se registra uno (1).

Que, vencido el término para la presentación y producción de los medios de prueba, se dispone su clausura mediante decreto de fecha 22 de marzo de 2011.

Que, con el fin de contar con mayores elementos de convicción considerados necesarios para dictar resolución final, la ANH al amparo de lo preceptuado en los Artículos: 48 - I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (la LPA); y 28 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante notas con cites: ANH 1994 DJ 0336/2011; y ANH 1998 DJ 0367/2011, ambas de 21 de marzo de 2011, solicita respectivamente a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la remisión en fotocopias legalizadas de las Hojas de Ruta, Autorizaciones de Compra Local y de las Órdenes de Despacho citadas en las aludidas notas.

Que, adjuntas a la notas: CITE D.G.S.C. AL - N° 151/11; y YPFB - DTCOC 514/2011, ambas de fecha 04 de abril de 2011, la DGSC y YPFB remiten la documentación solicitada por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Que, por la Hoja de Ruta 000093, SERIE "A", N° 823565, con plazo de validez desde el 23/02/2010 hasta el 27/02/2010, que autoriza a la **Estación** el transporte de 16.000,00 litros de Gasolina Especial en el camión cisterna con placa de control N° 374 - NHY, así como por la Orden de Despacho N° 17381 de 24/02/2010, de 16.000,00 litros de Gasolina Especial, se evidencia que la **Estación** recogió de la Planta de Senkata Gasolina Especial en el volumen indicado.

2.- Que, según la Hoja de Ruta y la Orden de Despacho mencionadas en el numeral anterior, los 16.000,00 litros de Gasolina Especial, trasladados por el camión cisterna con placa de control N° 374 - NHY, tenían como lugar de entrega o destino la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "PUERTO YATA", ubicada en la Localidad de Puerto Teresa del Departamento del Beni, sin embargo por

lo mencionado en los INFORMES: ODEC 0181/2010 INF de 17 de marzo de 2010; y ODEC 0279/2010 INF, también de 17 de marzo de 2010, aproximadamente a horas 19:30 de fecha 24 de febrero de 2010, se constata que el referido cisterna ingresó al garaje de la Empresa de Transportes Ingavi, ubicado en la prolongación 6 de marzo, Avenida Teduzaro, Urbanización 25 de julio de N° 5414 de la ciudad de El Alto, es decir con dirección al Sur de la Planta de Senkata, carretera a Oruro, cuando la ruta que debió transitar era la tranca Urujara – Unduavi – Caranavi – Yucumo, que está al Norte de la nombrada Planta, de la que salió aproximadamente a horas 17:28, por lo que a la hora (19:30) de su ingreso en el aludido inmueble, tenía que haber estado en viaje al lugar de entrega o destino del combustible previamente recogido.

Abog. Matzóni Camizares Bustillos
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
- Que, el ingreso en fecha 25 de febrero de 2010 al interior del garaje de la Empresa de Transporte Ingavi, del Ministerio Público, efectivos de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) y funcionarios de la ANH, previa orden de allanamiento no sólo confirman los extremos señalados en el numeral que precede, sino también la existencia en el interior del indicado inmueble de un camión cisterna con placa de control N° 816 – GIL, sin precintos y con aproximadamente 7.403,00 litros de Diesel Oil, según datos consignados en el Acta de Recepción de Vehículo y Combustibles Retenidos INCV – 06/2010 de 25 de febrero de 2010, camión cisterna que fue despachado de la Planta de Senkata – CLHB S.A., con 24.000,00 litros de Diesel Oil con destino a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos EL PILON YUCUMO, tal cual se evidencia del PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSKT N° 068492 de fecha 18 de febrero de 2010, cuya recepción y posterior comercialización no fue consignada en el Formulario de Reporte Mensual y Ventas Diarias de Combustibles correspondiente al mes de febrero de 2010, es más dicho formulario no fue remitido a la ANH. Asimismo se encuentra un tanque de almacenaje estacionario conectado a una bomba de expendio con manguera y dispenser en funcionamiento. Las fotografías que se anexan a los INFORMES: COH – 09/2010 de 02 de marzo de 2010; y ODEC 0279/2010 INF de 17 de marzo de 2010, demuestran y ratifican de forma gráfica los hechos transcritos en los INFORMES que constituyeron el sustentó o causa para la formulación del Auto de cargo de 22 de abril de 2010.

4.- Que, pese a que en fecha 24 de febrero de 2010, el camión cisterna con placa de control N° 374 – NHY, de la Estación recogió de la Planta de Senkata – CLHB SA., 16.000,00 litros de Gasolina Especial, empero en el Acta de Recepción de Vehículo y Combustibles Retenidos INCV – 08/2010 de 25 de febrero de 2010, el volumen del producto registrado a tiempo de su recepción, es de 15.453,00 litros de Diesel Oil, es decir 547 litros menos con relación a los 16.000,00 de Gasolina Especial recogidos de la citada Planta.

5.- Que, el inicio de las investigaciones y la imputación formal del Ministerio Público contra los Señores Rosmery Alanoca Flores y Alex Gonzalo Alanoca Flores, emergente del allanamiento de fecha 25 de febrero de 2010, al domicilio ubicado en la prolongación 6 de marzo, Avenida Teduzaro, Urbanización 25 de julio de N° 5414 de la ciudad de El Alto, de manera alguna excluía ni eximía la presunta responsabilidad y consiguiente formulación del cargo e inicio del procedimiento sancionador en sede administrativa contra la Estación, por indicios de contravención al Artículo 13 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, inciso d., del D.S. N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir por el desvío de los 16.000,00 litros de Gasolina Especial, cuyo traslado desde la Planta Senkata – CLHB SA., ahora denominada YPFB – LOGISTICA (lugar de despacho), hasta la Estación (lugar de destino), era de absoluta responsabilidad de esta última y no de la persona natural o jurídica propietaria del camión cisterna con placa de control N° 374 – NHY, menos aun del chofer o conductor del vehículo que además según la base de datos sobre el registro de camiones cisternas, este no se encuentra inscrito y registrado en la SH, hoy ANH, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, y los Artículos: SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0850/2007 de 3 de agosto de 2007, extremo este que demuestra igualmente la irresponsabilidad de la Estación al utilizar un medio de transporte no registrado en el Ente Regulador del Sector.

En cuanto al injusto secuestro, según versión de la Estación, del camión cisterna y los carburantes que transportada, cabe recordar que el Artículo 16, incisos b., d., y parágrafo II., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2011, determina el secuestro y depósito, por razones de seguridad en instalaciones de YPFB, de los medios de transporte involucrados y del diesel oil y gasolinas, incluso faculta a YPFB a comercializar los combustibles retenidos. El Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, modifica el inciso b., del Artículo 16 del D.S.29158, puesto que en sustitución del secuestro, dispone el decomiso de los medios de transporte.

6.- Que, independientemente del precepto de la norma legal mencionada en conclusiones y recomendaciones del INFORME ODEC 0180/2010 INF de 17 de marzo de 2010, la calificación jurídica final y atinente o adecuación de los hechos al derecho vigente y aplicable realizada en el Auto de cargo

de 22 de abril de 2010, que dio inicio al procedimiento sancionador instaurado contra la **Estación**, emergió, como debe ser, de un análisis legal proyectado en el citado Auto desde Dirección Jurídica de la ANH, posteriormente revisado, ratificado y firmado por el Director Ejecutivo interino del Ente Regulador, aclarándose además que los **INFORMES TECNICOS** emitidos por las Direcciones (DRC – ODECO) de la ANH, son facultativos, es decir que no obligan a su máxima autoridad ejecutiva, a iniciar menos aún a resolver un proceso conforme a ellos, tanto así que de no ser evidente en dichos informes la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, se dispone el archivo de obrados. (Artículo 77 – I., parte in fine del **Reglamento SIRESE**)

7.- Que, el desvío de producto a otra Estación de Servicio u otro destino al autorizado, como el caso en cuestión, constituye una actividad irregular que además pone en riesgo el principio de continuidad que obliga a que el abastecimiento de hidrocarburos (combustibles líquidos) debe asegurar la demanda en el mercado interno (localidad de Yucumo, Dpto. Beni) de manera permanente e ininterrumpida, mas aun cuando la actividad de comercialización de productos refinados (carburantes), que comprende también al realizado a través de Estaciones de Servicio, constituye un servicio público que debe ser prestado de forma regular y continua. (Artículos: 10 inciso d.; y 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058)

8.- Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: “Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio (...), las siguientes actividades:

PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS:

b. Desvío de productos a otra estación de servicio u otro destino al autorizado”

El Artículo 14 de igual Decreto Supremo, determina que: “*Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, (...)”*

PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS;

Las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, serán sancionadas por la Superintendencia de Hidrocarburos de la siguiente manera:

a. *A las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria de correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.” (El subrayado se añade)*

9- Que, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: “*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:*

“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)”

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Página 4 de 6

Que, demostrada la responsabilidad de la **Estación** en el desvío de productos (gasolina especial) a otro destino y la consiguiente adecuación de su conducta a la infracción prevista y sancionada en los Artículos: 13 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, inciso b.; y 14 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, inciso a., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 junio de 2007, corresponde conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 – II., inciso b) del **Reglamento SIRESE**, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la **ANH**, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la normativa jurídica vigente y aplicable al sector;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de abril de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUERTO YATA"**, ubicada en la carretera Rurrenabaque – Puerto Teresa Km.181 de la Localidad de Puerto Teresa del Departamento del Beni, por ser responsable de desviar productos (16.000,00 litros de gasolina especial) a otro destino al autorizado, contravención que se encuentra prevista y sancionada en los Artículos: 13 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, inciso b.; y 14 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, inciso a., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 junio de 2007.

SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PUERTO YATA"**, la estricta observancia y cumplimiento de la normativa legal reglamentaria infringida, debiendo por lo tanto garantizar la recepción en sus tanques, de los volúmenes de combustibles líquidos despachados por la respectiva Planta de Almacenaje, puesto que en caso de reincidencia se le aplicará en procedimiento administrativo sancionador, la sanción prevista en el inciso b., del Artículo 14 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 junio de 2007.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PUERTO YATA"**, una sanción pecuniaria de **BS. 34.040,36 (TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA, 36/100 BOLIVIANOS)**, correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2010, monto total que deberá ser depositado por la **Estación**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "**Multas y Sanciones**" N° **1000004678162** del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciársele, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

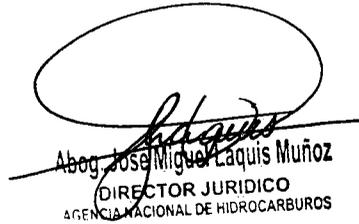
CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PUERTO YATA"**, en el monto y dentro del plazo señalados, a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

QUINTO.- Al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUERTO YATA"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación con la presente resolución.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento SIRESE. Regístrese y archívese.

Abog. Marzolini Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. José Miguel Caquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS